

ANTE-PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR.

EXPOSICION DE MOTIVOS .

El conjunto formado por la abigarrada suma de instituciones de educación superior de Venezuela representa hoy un todo heteróclito. Ese resultado es el fruto de un violento proceso de crecimiento y expansión de este nivel educativo que en el período de cincuenta y siete años que va de 1958 a 2016 vio multiplicar los ocho centros educativos de nivel universitario que existían a fines de 1958 (en el sector público la Universidad Central de Venezuela, la Universidad de Los Andes, la Universidad del Zulia, la Universidad de Carabobo, la Universidad de Oriente y el Instituto Pedagógico Nacional y en el sector privado la Universidad Católica Andrés Bello y la Universidad Santa María) hasta los casi ciento ochenta que funcionan en este momento (universidades públicas y privadas; universidades autónomas, experimentales y territoriales; universidades nacionales, regionales, estatales y municipales; universidades venezolanas y dependencias de universidades extranjeras, y centros nacionales de investigación orbitando en el universo de las instituciones de educación superior).

Diversas fuerzas, factores y dinamismos producidos en ese medio siglo largo explican el hecho. El restablecimiento y consolidación de la democracia a partir de 1958 que, además del reconocimiento general de los derechos humanos, entre los que el derecho a la educación ocupa un lugar importante, promovió la acción del Estado contra el analfabetismo junto con la creación de miles de escuelas primarias prácticamente en todos los pueblos y campos de Venezuela así como liceos y escuelas técnicas en todas las entidades federales del país, dio como resultado el nacimiento de una vigorosa demanda de educación superior en los distintos estratos de nuestra sociedad. Además, el desarrollo de las clases medias, la urbanización de la población nacional, el progreso de las comunicaciones en todo el territorio de la República, la emergencia de la mujer como nuevo protagonista en la acción política, intelectual, económica y social del país y los efectos del proceso de globalización fortalecieron notablemente la tendencia masiva de la demanda por educación superior. Culminar una carrera universitaria y alcanzar con el título la habilitación para el ejercicio de una profesión o el desempeño de funciones de cierta relevancia en la administración pública y en el sector privado se convirtió para miles de venezolanos en el canal de acceso a una mejor calidad de vida y en la plataforma del reconocimiento social que ya no se le podría regatear en atención a su origen social o al nivel de ingreso de sus familias. Pero en la expansión del número de instituciones de

educación superior no es posible dejar de mencionar la conducta de los distintos gobiernos que celosos de no poder influir en las decisiones y el manejo administrativo de las universidades autónomas propiciaron el nacimiento de un enjambre de instituciones mal llamadas experimentales porque las razones de su origen no era la innovación educativa sino porque eran más fáciles de dirigir o de influir a fin de atender las demandas clientelares en las que en buena parte ha descansado el ejercicio del poder en Venezuela.

En resumen, a partir de 1958 todo el sistema educativo venezolano creció en número de pobladores atendidos y en el número de instituciones prestadoras del servicio desde las primeras letras hasta los grados universitarios, pero en el aspecto cualitativo y en el manejo legal de su desempeño se presentó una curiosa situación que bien vale la pena subrayar

Después de la caída de la última dictadura militar del siglo XX, la educación preuniversitaria siguió funcionando y creciendo dentro de las previsiones legales establecidas por el régimen dictatorial que no eran muy distintas de las tradiciones en medio de las cuales se había desenvuelto el sistema educativo nacional. La Ley Orgánica de Educación de la democracia fue promulgada en 1980, lo cual quiere decir que este trascendental hecho ocurrió veintidós años después de la huida del general Marcos Pérez Jiménez y que durante esos veintidós años el régimen legal de la educación venezolana, en democracia, fue el establecido por el dictador. O los factores políticos tutores de la naciente democracia no tenían una concepción compartida de la filosofía y orientaciones conceptuales de una educación para la ciudadanía en libertad, o a juicio suyo había asuntos más importantes que la educación de los cuales ocuparse.

En cambio, a los once meses de derrocada la dictadura de Pérez Jiménez, mediante decreto ejecutivo de la Junta de Gobierno presidida por el universitario doctor Edgar Sanabria se promulgó la Ley de Universidades, sobre la base del proyecto preparado por un grupo de distinguidos profesores de la Universidad Central de Venezuela. Esta Ley de 1958, parcialmente reformada en 1970, en lo sustancial sigue siendo la base de la legalidad establecida en el país para las universidades autónomas pero el conjunto de la educación superior que tenemos hoy ha sido sustraída del imperio de esa normativa. Y por aquí arrancan los problemas que desde hace tiempo confronta este nivel de la educación nacional sin que se hayan podido resolver.

El admirable trabajo de los universitarios ucevistas de 1958 plasmó en la ley dictada ese año como modelo institucional general para la educación superior del país el representado por la Universidad Central de Venezuela. Pretender algo diferente no era razonable. Ese era el patrón de la modesta realidad universitaria de la época. Los reflejos de la universidad napoleónica, la herencia de la reforma de Córdoba y la presencia de borrosas tradiciones universitarias nacionales conformaban el ideario de nuestro liderazgo universitario de entonces. Ahora bien, las mutaciones cuantitativas no se hicieron esperar y las cualitativas tampoco. La matrícula estudiantil empezó a crecer casi exponencialmente en las universidades existentes, el número de profesores debió aumentarse, aparecieron nuevas Facultades para diversificar la oferta de estudios, nuevos edificios e instalaciones se construyeron, etc. Paralelamente, no obstante, el proceso accidentado de asentamiento de la democracia en el país en medio de la emergencia de propuestas políticas en la América atrayentes para la juventud exacerbó la lucha reivindicativa y política en las universidades y desempolvó la reaparición de los desencuentros entre el gobierno y los universitarios. La reforma de la ley de Universidades de 1970 fue apurada por razones políticas y entre sus varios objetivos el nuevo texto legal abrió la posibilidad de ensanchar sin límites el grupo de nuevas instituciones universitarias creadas por los gobiernos de tal manera que se pudiera establecer una suerte de cerco a las universidades autónomas. Las universidades autónomas compartían con las experimentales el mismo salón y las mismas sillas en el Consejo Nacional de Universidades pero ni convivían ni se relacionaban. Se trataba de un matrimonio de conveniencia entre instituciones con el mismo nombre y distinto apellido que fue originando entre ellas, en la práctica, contradicciones insuperables en el marco de la legislación vigente. Peor aún, imposibles de resolver en una nueva legislación si se mantenía la idea de que las instituciones de educación superior de Venezuela debían tener el mismo modelo. Esto es lo que permite explicar la sucesión de fracasos en todos los intentos realizados para reformar la Ley de Universidades.

Estas son parte de las razones que nos han llevado a proponer esta **LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR**. Tres preocupaciones centrales configuran el texto de este proyecto. Primera, darle sentido de Estado a la política nacional para la educación superior y coherencia a la existencia y propósito a las instituciones de educación superior; segunda, encarar el problema de su financiamiento desde una perspectiva que rompa con los esquemas tradicionales, y tercera, apostar al ejercicio pleno de la autonomía universitaria como la orientación capaz de romper con la inercia

actual del sistema y resolver el cuello de botella de una legalidad que ya no se corresponde con las nuevas exigencias. Las razones de estos propósitos se encuentran en la relación que sigue.

1. En la hora mundial en que la producción de conocimientos y su aplicación práctica se ha convertido en la más importante fuerza productiva de la sociedad, países como Venezuela están urgidos de convertir todo el sistema educativo y en particular la esfera de la educación superior de ese sistema en un complejo entramado de ideas y proyectos coherentes que los coloquen en condiciones de lograr en un plazo razonable una sólida base científica y tecnológica de su progreso social. Es necesario, entonces, establecer un verdadero sistema de educación superior no sobre la base de hacer idénticas a las instituciones que lo integran sino más bien de estimular su diferenciación para que se genere entre ellas una sana competencia, incentivar su creatividad, premiar su calidad y recompensar el esfuerzo humano de la comunidad académica propia en función de su productividad. Esto se puede conseguir si somos capaces de armar una organización funcional no burocrática, si establecemos claramente los fines del sistema, y si evaluamos periódicamente a las instituciones y programas que cumplen.

Las intenciones encerradas en el párrafo anterior configuran el Capítulo I de este proyecto de ley, titulado Del Sistema Venezolano de Educación Superior, que se divide en cuatro Secciones y once artículos. La Sección Primera trata Del Sistema y sus fines; la Sección Segunda define al Consejo Nacional del Sistema de Educación Superior y precisa sus atribuciones; la Sección Tercera se refiere a la Acreditación y Evaluación de las Instituciones del Sistema y a la planificación de sus actividades, y la Sección Cuarta reúne las previsiones para la Secretaría General del Consejo Nacional del Sistema.

Los objetivos a los que se apunta en este capítulo son, por lo tanto, al establecimiento de las bases normativas y conceptuales del sistema venezolano de educación superior y de su organización nacional.

2. El problema del financiamiento de la educación, de la salud, de la investigación científica y tecnológica, de las actividades culturales constituye una seria preocupación del mundo desarrollado que marca la distancia con los países de menor desarrollo relativo y con los más atrasados. Cuando se quiere romper con el subdesarrollo un porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) tiene que ser destinado

a atender esos requerimientos. Así lo han comprendido los Estados de mayor desarrollo y los organismos internacionales especializados. Por eso, las necesidades de financiamiento de la educación superior así como de los sistemas de ciencia y tecnología que están íntimamente interconectados requieren de la mayor comprensión de quienes gobiernan para no llegar a convertirse en un factor de estrangulamiento de cualquier intento serio por asegurar el progreso y, por lo general en una fuente interminable de reclamaciones y conflictos que terminan contaminando los ambientes de trabajo de las universidades y los centros de investigación.

A partir del momento en que los venezolanos entendamos y aceptemos esta verdad se impone para todos, los que están en la universidad y los que están en el gobierno, la obligación de sacar la cuestión del financiamiento de la educación superior, la ciencia y la tecnología de las aguas empozadas de los prejuicios, la desconfianza y las facturas políticas. A la atención económica de este sector hay que darle certidumbre y continuidad. Las ideas que subyacen en la letra de estas consideraciones son las siguientes: a) Debe quedar muy clara la obligación del Estado de responder por el financiamiento de la educación superior, no solo porque esa obligación es inmanente a la naturaleza del servicio que se presta a la sociedad sino porque es un mandato de la Ley suprema de la República; b) La sociedad y la propia universidad deben contribuir al financiamiento de la educación superior; c) las bases de cálculo para la determinación del monto global del financiamiento de este nivel educativo deben ser, por lo menos, la evolución del gasto histórico de cada institución, la tendencia hacia el logro del porcentaje del PIB que recomiendan los organismos especializados; los convenios plurianuales suscritos entre el Consejo Nacional del Sistema de Educación Superior y cada institución que comporta compromisos de las dos partes, y la tasa de inflación de la economía nacional; d) Esto último no es un tributo que se le rinde a la coyuntura venezolana de este momento pues las leyes en general y más las del tipo que nos ocupa no pueden ser dictadas para un capítulo histórico sino que deben tener una mayor vocación de permanencia.

Un aspecto importante del contenido de este capítulo es la proposición de crear la Fundación Fondo de Financiamiento de la Educación Superior. La idea es que a largo plazo esta organización pueda complementar la contribución del Estado y garantizar el cumplimiento de los fines del sistema de educación superior. La cuestión es la siguiente. Los apremios presupuestarios de las instituciones de educación superior

han determinado una tendencia del gasto universitario en virtud de la cual una porción creciente del mismo se dedica a la atención de las necesidades económico-sociales de las comunidades educativas en detrimento de la parte del gasto que debe dedicarse al componente académico. Desde la década de los años 80, el Consejo Nacional de Universidades ha debido adoptar pautas presupuestarias para evitar la desaparición de importantes funciones académicas. Pues bien, la Fundación a la que nos estamos refiriendo tiene la pretensión de convertirse en una barrera segura que preserve la posibilidad de cumplir los fines académicos de la educación superior.

El contenido de las consideraciones anteriores está recogido en el Capítulo II de este proyecto que trata, precisamente, Del Financiamiento de la Educación Superior Venezolana. El capítulo se divide en dos secciones y siete artículos. La Sección Primera está consagrada a las Bases y Fuente del Financiamiento y la Sección Segunda a la Fundación Fondo de Financiamiento de la Educación Superior.

3. Y el tercer gran objetivo de este proyecto de ley es desarrollar los fundamentos constitucionales del ejercicio de la autonomía en las universidades nacionales.

La relevancia de la cuestión autonómica tiene raíces profundas. Una está relacionada con el hecho del nacimiento mismo de la universidad. Cuando apareció bajo la forma de estudios generales la universidad sintió la necesidad de su autonomía. Los pioneros de este tipo de institución que a veces fueron los enseñantes y a veces los estudiantes, aun actuando todos en función de intereses particulares se persuadieron de que el tipo de actividad que iba a cumplir la prometedora iniciativa necesitaba resguardarse de la intromisión de la realeza o del celo monacal. Incluso encerradas en conventos, como fue el caso de muchas nacientes universidades, quienes se dedicaban en ellas a pensar, a revisar antiguos infolios, a releer viejos textos y a fundamentar hipótesis de trabajos más o menos audaces adquirieron la convicción de que ninguna de esas actividades podía dar frutos o despertar verdadero interés si no se hacía en libertad. El primer sentido de la autonomía universitaria, y seguramente el más legítimo, no estuvo asociado a la capacidad de autogobierno ni de co-gobierno sino al reino de la libertad intelectual de quienes en su seno pensaban y escribían.

En el caso de Venezuela otra raíz se encuentra en los antecedentes históricos de nuestra primera universidad. En tiempo de Carlos III ya se le habían acordado a la Universidad de Caracas gracias para auto-gobernarse pero fue sobre todo la sanción

de los Estatutos Republicanos de esta Casa de Estudios por parte de El Libertador Simón Bolívar la que asoció su existencia no solo a la autonomía administrativa sino a la posibilidad de disponer de un patrimonio propio capaz de subvencionar los estudios que se impartían. Esta fue una garantía para el ejercicio de la autonomía, vale decir de la libertad. Y otra raíz, próxima a nosotros, tiene que ver con el acto de promulgación de la Ley de Universidades de 1958 que reconoció para todo el sistema de universidades públicas existentes en ese momento en Venezuela el régimen autonómico como su ambiente natural. Incluso, cuando esta ley se reforma en 1970 y se abre el compás para que aparezca otro tipo de universidad, las experimentales, a estas se les reconoció una autonomía limitada como paso previo para la plena autonomía. Y este largo camino se coronó con la consagración constitucional del principio autonómico en el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Las consideraciones que acabamos de hacer tienen la significación de poner de relieve la cara más renovadora de este proyecto de Ley. En lugar de seguir buscando sin éxito, como lo hicimos durante casi cincuenta años, una nueva Ley de Universidades, se abandona este camino por innecesario y se da el salto de calidad en virtud del cual se le reconoce a cada universidad autónoma la capacidad de darse su propia ley, o como se denomina en el texto del proyecto, darse su propio ESTATUTO AUTONÓMICO. El propósito de esta ley es regresar al principio constitucional.

El ex magistrado Moisés Troconis Villarreal, miembro que fue de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en interpretación hecha hace tres años atrás que tituló **INTRODUCCION A LA HERMENÉUTICA DEL ARTICULO 109 DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA**, asienta criterios pertinentes y útiles que nos permitimos citar en extenso en esta exposición de motivos.

Efectuando un ejercicio de derecho comparado, el doctor Troconis Villarreal llama la atención sobre lo siguiente: “Obsérvese la diferencia entre el texto del artículo 109 de la Constitución venezolana, citado aquí parcialmente (“las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley”) y el de la Constitución española (Artículo 27.10: “Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca”). En la primera, el destinatario directo del mandato constitucional son las universidades autónomas, facultadas expresamente para definir en libertad sus propias normas de gobierno,

funcionamiento y administración, salvo las relativas al control y vigilancia de su patrimonio. En la segunda, el destinatario es el legislador español, facultado para establecer por ley los términos de la autonomía universitaria. En la primera, las normas de las universidades autónomas deben operar en el marco de la autonomía constitucional. En la segunda, la autonomía constitucional debe desarrollarse en el marco de la ley. Se trata de una diferencia sustancial: en la primera, el régimen normativo de la autonomía de las universidades autónomas no está supeditado al legislador ordinario, en la segunda sí. En efecto, en España, el régimen normativo de la autonomía de las universidades lo fija la ley. En consecuencia, el estatuto que dicta cada universidad debe ajustarse a la ley que dicten las Cortes Generales. En Venezuela, en cambio, aquel régimen normativo debe ser fijado por las universidades autónomas, a través de un acto de ejecución directa e inmediata de la Constitución, sin mediación de ley alguna”....”Por tanto, la competencia de las universidades autónomas para dictar sus propias normas de gobierno, funcionamiento y administración, salvo las relativas al control y vigilancia de la administración de su patrimonio, no puede ser invadida ni usurpada por el legislador ordinario, la Asamblea Nacional, pues ello significaría la violación directa del mandato contemplado en el artículo 109 constitucional”.

Y abunda en detalles el doctor Troconis Villarreal cuando agrega: “A propósito de la identidad del destinatario de un mandato constitucional de tipo normativo, es oportuno referir otro par de casos: el primero es el previsto en el artículo 187.19 de la Constitución de la República, según el cual corresponde a la Asamblea Nacional dictar su reglamento y aplicar las sanciones que en él se establezcan. En efecto, la propia Asamblea dictó, en ejecución del mandato constitucional, la norma que disciplina su funcionamiento, una norma que, por exigencia del citado texto constitucional, no es de rango legal sino reglamentario. Así pues, en lo que concierne a su organización y funcionamiento, la Asamblea Nacional no se rige por una ley sino por la Constitución de la República y por su Reglamento Interior y de Debates. El segundo caso es el previsto en el artículo 267 ejusdem, según el cual corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial. Obsérvese que la Constitución encarga el gobierno del Poder Judicial al Tribunal Supremo, pero, a diferencia de los casos de las universidades autónomas y la Asamblea Nacional, no le atribuye en forma expresa la potestad de dictar la disciplina normativa correspondiente. Esta falta de atribución expresa no impidió al Tribunal

dictar en Sala Plena, meses después de la entrada en vigencia de la Constitución, y sobre la base del artículo 267 citado, un instrumento denominado “NORMATIVA SOBRE LA DIRECCIÓN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL”, publicado en la Gaceta Oficial Nº 37.014, de fecha 15 de agosto del año 2000. Así pues, el Poder Judicial, en lo que concierne a su dirección, gobierno y administración, se vino rigiendo, desde el año 2000, por la Constitución de la República y la Normativa dictada por el Tribunal Supremo”....”**EN LAS CIRCUNSTANCIAS ANOTADAS, SALTA A LA VISTA QUE LAS UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS, EN TANTO QUE DESTINATARIAS ÚNICAS DE UN MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO Y DIRECTO, Y A DIFERENCIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO, PERMANECEN SIN DAR CUMPLIMIENTO AL DEBER DE EJECUCIÓN DE AQUEL MANDATO**” (Mayúscula y negritas nuestras).

Lo que se está haciendo en el Capítulo III de este proyecto no es una metamorfosis para hacer legal un principio constitucional sino aclarar y despejar el camino para que en las universidades autónomas los miembros de la comunidad universitaria señalados en el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le den cumplimiento al mandato constitucional y le abran el espacio necesario a la construcción de una nueva institución con valores y estructuras propias y diferenciadas.

Todas estas referencias a la autonomía universitaria quedan recogidas en los ocho artículos del Capítulo III de este ante-proyecto denominado “Del ejercicio de la autonomía en las universidades nacionales” que se divide en dos secciones, la primera trata de las universidades autónomas y la segunda “de la autonomía en las universidades experimentales”.

Finalmente, esta Ley se cierra con una disposición derogatoria de los postulados de otras leyes que no responden a los objetivos de su contenido; establece una disposición transitoria para no dejar vacíos legales mientras las universidades autónomas sancionen sus Estatutos Autonómicos, adopta una disposición final que encierra un reconocimiento, en los límites y el lugar que les corresponde, al personal técnico, administrativo y obrero al servicio de las instituciones de educación superior.

Mérida, marzo de 2016.

ANTE-PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR.

DISPOSICION GENERAL

Art. 1. Esta Ley tiene por objeto establecer y regular las bases generales de la organización, funcionamiento, modernización y evaluación del Sistema Venezolano de Educación Superior (SIVES); los fundamentos conforme a los cuales se determinan los aportes de recursos financieros por parte del Estado y de la Sociedad para que el sistema cumpla sus fines, y los criterios para interpretar y aplicar el principio de la autonomía universitaria previsto en el texto constitucional.

CAPITULO I: DEL SISTEMA VENEZOLANO DE EDUCACION SUPERIOR (SIVES)

SECCION PRIMERA: DEL SISTEMA Y SUS FINES.

Art. 2. Se instituye el Sistema Venezolano de Educación Superior(SIVES). El sistema estará integrado por las universidades autónomas y las experimentales; las universidades y centros de educación superior de gestión privada; las universidades y demás instituciones de educación superior militares; los centros e institutos nacionales de investigación; los institutos superiores de formación de ministros de cultos, y las demás instituciones de educación superior creadas y autorizadas de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Art. 3. Los fines del Sistema son:

- a) Garantizar el derecho de los venezolanos a una formación académica y profesional de excelencia;
- b) Promover en las instituciones del Sistema niveles crecientes de calidad académica y pertinencia social;
- c) Fortalecer en las instituciones de educación superior la capacidad de producción, aplicación e innovación del conocimiento;
- d) Fomentar y estimular las actividades de investigación y desarrollo tecnológico en cada una de las instituciones pertenecientes al Sistema;

- e) Asegurar el pleno ejercicio de la libertad y de los principios democráticos en los contenidos de la educación superior, en el trabajo de enseñanza y de investigación del personal académico y en la organización e integración de las estructuras de dirección de las instituciones del Sistema;
- f) Promover la cooperación internacional y la complementación nacional y regional de las diferentes instituciones de educación superior existentes en el país y en las regiones;
- g) Estimular e incentivar el aprovechamiento racional y eficiente de la infraestructura física y académica así como de los recursos financieros aplicados al funcionamiento de la educación superior venezolana;
- h) Lograr el desarrollo académico de los institutos de reciente creación y la recuperación de los que se hayan rezagado en su proceso de consolidación y crecimiento;
- i) Contribuir activamente con el establecimiento en el país de una vigorosa estructura científica y tecnológica base del progreso de la nación;
- j) Estimular la profundización de las actividades de postgrado en los institutos que tengan condiciones para ello, preservando el respeto por la excelencia de los mismos así como su vinculación con las actividades de investigación y promover las condiciones en aquellas instituciones que no las tengan;
- k) Los demás que le señalen esta ley, otras leyes y reglamentos.

SECCIÓN SEGUNDA: DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR (CONASES).

Art. 4. La organización, orientación y planificación del Sistema que se instituye en esta ley estará a cargo del Consejo Nacional de Sistema de Educación Superior (CONASES) que actuará en la doble condición de máxima instancia nacional del cumplimiento de los fines del Sistema y de organismo asesor del Ejecutivo Nacional en las materias a las que se contraen las normas que definen su competencia. El CONASES se reunirá, por lo menos, una vez cada mes.

Art. 5. El Consejo Nacional del Sistema de Educación Superior (CONASES) estará integrado por el Ministro de Educación Superior o quien haga sus veces quien lo presidirá; un representante por cada uno de los Ministerios o máximas instancias nacionales de Ciencia y Tecnología, Cultura y Arte y Planificación; tres exRectores, dos de las Universidades Autónomas y otro de las Universidades Experimentales escogidos por los Rectores en

ejercicio de cada grupo de universidades; dos representantes de las Academias Nacionales escogidos por los presidentes en ejercicio de esas corporaciones; dos investigadores suficientemente reconocidos, uno del campo de las Ciencias Físico-Naturales y el otro del campo de las Ciencias Sociales y Humanísticas, escogidos por los directores o presidentes de los centros e institutos nacionales de investigación y por los coordinadores de los Consejos de Desarrollo Científico y Humanístico de las universidades nacionales o sus equivalentes; tres representantes de la Asamblea Nacional; un representante de las instituciones de educación superior de gestión privada escogido por los rectores en ejercicio de esas instituciones, y un representante del sector industrial de la economía nacional escogido por la máxima organización gremial del sector en el país.

Parágrafo primero: Todos los representantes a que se refiere esta disposición deberán reunir las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos de las universidades para ser Rector de una universidad.

Parágrafo segundo: Excepto el Presidente del CONASES y los representantes de los Ministerios, los demás integrantes del organismo durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo tercero: A las reuniones del CONASES asistirán con derecho a voz el Secretario General del Consejo y los directores del CONAE y de OFIPLANES.

Art. 6. Son atribuciones del Consejo Nacional del Sistema de Educación Superior (CONASES):

- a) Definir, promover y evaluar las políticas para la educación superior de acuerdo con las previsiones de la Constitución y los postulados de la política nacional así como de los intereses del desarrollo científico del país y de las instituciones de educación superior;
- b) Planificar el desarrollo de la educación superior en concordancia con las necesidades de la Nación, las orientaciones de la planificación educativa nacional y la conveniencia de promover en el país una sólida estructura científica, tecnológica y humanística;
- c) Articular los planes docentes, científicos, humanísticos, culturales, tecnológicos, de extensión y deportivos de las distintas instituciones de educación superior;
- d) Coordinar las relaciones académicas de las instituciones del nivel de educación superior entre si y las de éstas con los demás niveles y modalidades del sistema educativo;

- e) Determinar periódicamente, de acuerdo con los planes de la nación y los requerimientos del país, las metas a alcanzar en los programas de investigación, extensión y formación de recursos humanos de nivel superior y, en función de este objetivo y de los medios disponibles, aprobar los planes de diversificación y cuantificación de los recursos profesionales de los diversos institutos y recomendar los correspondientes procedimientos de selección de aspirantes, sin que esta recomendación tenga carácter vinculante pues la decisión definitiva sobre los procedimientos de selección son de la competencia exclusiva de cada universidad;
- f) Establecer los criterios y orientaciones generales tendientes a lograr la regionalización y diversificación de la educación superior del país;
- g) Aprobar las políticas generales de orientación e ingreso de estudiantes a la educación superior del país;
- h) Estimular y promover en las instituciones de educación superior la experimentación y el diseño de estrategias de innovación que permitan lograr vías de solución a los problemas de la educación nacional y del país;
- i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de carreras y programas académicos de las instituciones universitarias que requieran autorización superior, sobre la base de las evaluaciones del Comité de Acreditación y Evaluación de la Educación Superior;
- j) Dictar el reglamento relativo al establecimiento de estándares y criterios internacionales de acreditación y evaluación aplicables a las instituciones de educación superior del país;
- k) Aprobar los Estatutos internos de las universidades nacionales experimentales y de las demás instituciones del Sistema de Educación Superior que lo requieran
- l) Velar por el cumplimiento, en cada uno de los institutos de educación superior, de las disposiciones constitucionales y legales que los rigen, y de las normas, reglamentos y resoluciones que amparados en esos superiores textos normativos les corresponda dictar;
- m) Proponer al Ejecutivo Nacional los reglamentos de las leyes que rijan el funcionamiento de las universidades con autonomía limitada del país;
- n) Proponer al Ejecutivo Nacional la reglamentación concerniente a la reválida de títulos y equivalencia de estudios obtenidos o realizados en el extranjero;
- o) Conocer y recomendar al Ejecutivo Nacional, con base en los informes del Comité Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Superior, la creación o no de nuevos institutos de educación superior que requieran autorización, así como la

fusión, integración, transformación o cierre de los existentes, de acuerdo a las previsiones constitucionales, legales y reglamentarias;

- p) Aprobar criterios racionales de asignación y distribución de los recursos financieros por parte del Ejecutivo Nacional a los institutos oficiales de educación superior y recomendarlos al Poder Legislativo a los fines de la sanción final correspondiente que este cuerpo deberá dar a la proposición del Ejecutivo en virtud de la cual se le asigna el presupuesto a cada instituto;
- q) Presentar su presupuesto de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario;
- r) Conocer, evaluar y recomendar al Ejecutivo Nacional el plan de subsidios financieros o de otra naturaleza acordado a las instituciones de educación superior de gestión privada;
- s) Velar por la correcta ejecución de los presupuestos de los institutos de educación superior que reciben fondos del estado y, a tal efecto, solicitar de la Contraloría General de la República que designe contralores internos en ellos;
- t) Conocer y decidir en última instancia administrativa de las infracciones de las normas que los rigen en que pudieren haber incurrido los directivos de los institutos de educación superior, atendiendo a las pautas reglamentarias sobre la materia;
- u) Reglamentar la estructura organizativa y el funcionamiento de las oficinas que le están adscritas;
- v) Dictar su reglamento interno, y
- w) Las demás que le señalen esta y otras leyes.

SECCION TERCERA: DE LA ACREDITACIÓN Y EVALUACION DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA Y DE LA PLANIFICACION DE SUS ACTIVIDADES.

Art. 7. Sin menoscabo de los organismos de acreditación, evaluación y planificación que deberán constituirse en el seno de las instituciones nacionales de educación superior, la acreditación y evaluación de las instituciones del Sistema tanto como de los proyectos, nuevos programas y cambios internos de ellas que requieran la aprobación de la máxima instancia nacional de la educación superior del país, y la planificación de las actividades de las instituciones del nivel serán responsabilidad separada del Comité Nacional de Acreditación y Evaluación (CONAE) y de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OFIPLANES), organismos integrados por especialistas del más alto nivel que estarán adscritos al Consejo Nacional del Sistema de Educación Superior (CONASES).

Parágrafo único: Los directores del CONAE, escogido de entre sus integrantes, y el de OFIPLANES serán nombrados por el Consejo Nacional del Sistema de Educación Superior a proposición de su Presidente.

Art. 8. El Comité Nacional de Acreditación y Evaluación (CONAE), organismo con autonomía funcional, integrado por cinco especialistas elegidos, dos por la Asamblea Nacional y tres por los Presidentes de las Academias Nacionales que durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos, ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) **Organizar y ejecutar los procesos de evaluación de la educación superior y de las instituciones que la conforman. En este sentido, elaborará con destino al Consejo Nacional del Sistema de Educación Superior, cada tres años, un informe de evaluación del Sistema que deberá contener proposiciones y recomendaciones concretas sobre las reformas legales, académicas y administrativas que el Comité considera necesarias para la continua renovación de la educación superior;**
- b) Preparar para el Consejo Nacional del Sistema de Educación Superior informes razonados sobre la creación o no de nuevos institutos de educación superior, así como sobre la fusión, integración, transformación o cierre de los existentes;
- c) Presentar, de acuerdo a las pautas del Consejo Nacional del Sistema de Educación Superior, el informe que le sea requerido sobre la capacidad de las universidades experimentales para ejercer en toda su plenitud el principio y jerarquía de la autonomía universitaria previsto en la Constitución;
- d) Evaluar y presentar al Consejo Nacional del Sistema de Educación Superior el plan de subsidios para las instituciones de educación superior de gestión privada o su suspensión.

Parágrafo único: El Comité Nacional de Acreditación y Evaluación propondrá la reglamentación de su funcionamiento que será dictada por el Consejo Nacional del Sistema de Educación Superior.

Art. 9. Son atribuciones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OFIPLANES):

- a) Servir de oficina técnica del CONASES;
- b) Hacer el cálculo de las necesidades profesionales de la sociedad venezolana y de los requerimientos para la expansión y consolidación de la estructura científica y

tecnológica de las instituciones de educación superior del país a corto, mediano y largo plazo;

- c) Tener actualizado el registro de las tendencias mundiales sobre el desarrollo de las instituciones de educación superior y recomendar las que considere aconsejables para Venezuela;
- d) Las demás que le señalen esta y otras leyes y los reglamentos.

SECCIÓN CUARTA: DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA.

Art. 10. Con el propósito de establecer las mejores condiciones operativas para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Educación Superior y facilitar el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo Nacional del Sistema contará con una Secretaría General con sede en la capital de la República.

Art. 11. Dada la naturaleza de las funciones que cumplirá, la Secretaría General estará dirigida por un funcionario que recibirá la denominación de Secretario General, será designado por el Consejo Nacional del Sistema, deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Rector de una universidad, durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser nombrado para otro período.

Art. 12. La Secretaría General será:

- a) El canal de comunicación del Consejo Nacional del Sistema de Educación Superior con las instituciones integrantes del Sistema;
- b) La custodia del acervo documental y la memoria del Consejo Nacional del Sistema, del Comité Nacional de Acreditación y Evaluación y de la Oficina de Planificación de la Educación Superior;
- c) La oficina de registros estadísticos del desempeño académico de las instituciones del Sistema;
- d) La encargada de ejecutar las instrucciones y cumplir las obligaciones del reglamento que dicte el Consejo Nacional del Sistema.

CAPITULO II. DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR VENEZOLANA.

SECCION PRIMERA: DE LAS BASES Y FUENTES DEL FINANCIAMIENTO.

Art. 13. El Estado garantiza el financiamiento de las instituciones de educación superior públicas del Sistema, el mismo que constará obligatoriamente en el presupuesto anual de la Nación. Las bases de cálculo del monto global de ese financiamiento serán, además de las estimaciones del gasto histórico de las instituciones del Sistema, la tendencia hacia el logro de los porcentajes del Producto Interno Bruto (PIB) del país recomendado por las organizaciones especializadas de las Naciones Unidas con destino a la educación superior, la ciencia y la tecnología; los convenios plurianuales celebrados entre cada institución de educación superior y el Consejo Nacional del Sistema, y la tasa de inflación de la economía nacional.

Y los criterios de distribución de los recursos entre las instituciones del Sistema serán la calidad y excelencia académicas; la eficacia en docencia, investigación y extensión; la pertinencia de la investigación por su relación con las necesidades de la Nación, y la eficiencia administrativa.

Parágrafo único: El convenio plurianual al que se refiere esta norma es el acuerdo firmado entre las instituciones de educación superior y el Consejo Nacional del Sistema en el que constarán los compromisos que asume cada parte durante el período establecido en el acuerdo que, de preferencia, deberá ser el del Plan de la Nación.

Art. 14. En los presupuestos anuales de ingresos de las instituciones de educación superior, además del aporte del Estado, deben figurar los recursos complementarios provenientes del Fondo de Financiamiento de la Educación Superior (FONFIDES); el monto de los beneficios que obtenga la institución por su participación en actividades de producción de bienes y prestación de servicios; los ingresos de la propiedad intelectual compartida con sus profesores e investigadores como producto de la actividad académica; los aportes derivados de la aplicación de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI) destinados a la inversión en investigación, y cualquier otro ingreso proveniente del manejo responsable de su patrimonio.

Parágrafo único: Los saldos provenientes de recursos presupuestarios no comprometidos y comprometidos pero no ejecutados para la fecha de la finalización del ejercicio económico anual, se incorporarán obligatoriamente al presupuesto del ejercicio siguiente.

Art. 15. El Ejecutivo Nacional no podrá privar de sus asignaciones presupuestarias a las instituciones de educación superior, ni retardar su transferencia, salvo en los casos de excepción previstos por la ley.

Una vez aprobado el monto de los recursos destinados por el Estado a las instituciones de educación superior del país y sancionados los presupuestos de ingresos y gastos de cada establecimiento educativo, el aporte oficial será remitido a los mismos de acuerdo a la programación de la ejecución del gasto público sin que ningún organismo distinto de la administración universitaria pueda hacer deducciones, retenciones o programaciones de pago que interfieran las previsiones establecidas en los respectivos cronogramas de desembolso.

SECCION SEGUNDA: DELA FUNDACION FONDO DE FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACION SUPERIOR (FONFIDES).

Art. 16. Se crea la “Fundación Fondo de Financiamiento y Desarrollo de la Educación Superior” (FONFIDES). Esta Fundación será la entidad encargada de reunir, incrementar, conservar, manejar y aplicar los intereses y dividendos del patrimonio del FONFIDES destinado a complementar los presupuestos aprobados por el estado para asegurar el funcionamiento de las actividades académicas de las instituciones de educación superior. Estos intereses y dividendos solo podrán ser aplicados a la inversión dirigida al mejoramiento de la planta física de los institutos, al equipamiento de laboratorios, al incremento de los fondos hemerográficos y documentales de las bibliotecas y centros de documentación, al mejoramiento de las redes de información y comunicación, al financiamiento de proyectos de investigación en el que participen por lo menos dos instituciones del sistema de educación superior, y a otras *necesidades* exclusivamente académicas, diferentes de los gastos de personal, salvo los programas de becas para la formación, capacitación y actualización del profesorado.

Art. 17. La organización de la “Fundación Fondo de Financiamiento y Desarrollo de la Educación Superior” será definida en el reglamento que al efecto dicte el Consejo Nacional de Educación Superior (CONASES).

Parágrafo único: El capital del fondo tampoco podrá ser afectado para cubrir gastos de funcionamiento de la Fundación. Estos gastos serán cubiertos con el porcentaje de intereses y dividendos cuyo tope máximo será establecido en el reglamento de la entidad.

Art. 18. El patrimonio de la Fundación estará integrado por:

- a) Una asignación anual del Ejecutivo Nacional equivalente al 10% de los presupuestos destinados a las instituciones de educación superior, durante veinte años;
- b) Los aportes de los organismos públicos que celebren convenios con los institutos de educación superior, equivalentes al 10% de los montos contratados. A los efectos de lo pautado en este ordinal, las distintas ramas del Poder Público Nacional, de los estados y de los municipios, así como los institutos autónomos y empresas del estado, deberán contratar con los institutos de educación superior del país los proyectos, asesorías, estudios, asistencia técnica y suministro de bienes y servicios para los que estas instituciones tengan competencia;
- c) El 50% de los recursos anuales provenientes de la Ley Orgánica de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (LOCTI)
- d) Las donaciones y liberalidades hechas por los estados, los municipios, los institutos autónomos y demás entes de la administración pública o por los particulares;
- e) La contribución de los egresados de los institutos de educación superior, así como de las empresas privadas que operen con más de veinte (20) trabajadores. El aporte empresarial será del dos por ciento (2%) trimestral del total de sueldos y otras remuneraciones pagadas, y el de los egresados será igual al dos por ciento (2%) del total de su remuneración hasta el momento de su jubilación o retiro de la vida económicamente activa para el caso de los dependientes, y del dos por ciento (2%) del ingreso neto gravable para los profesionales en libre ejercicio de la profesión;
- f) Los bienes que obtenga producto de sus operaciones, la ejecución de sus actividades y los servicios que preste en el país, así como los convenios o contratos en el exterior cuyos resultados podrá mantener en divisas para el desarrollo de sus actividades;
- g) Los demás bienes que adquiera por cualquier título para el logro de su objeto, y
- h) Cualquier otro ingreso que se le asigne por leyes especiales.

Art. 19. A tenor de lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la Constitución de la República, los estudios en los institutos oficiales que integran el sistema de educación superior serán gratuitos. No obstante, quienes deban repetir uno o más cursos por haber sido aplazados en ellos y pueda demostrarse que el aplazamiento no está vinculado a

condiciones socio-económicas que afecten el rendimiento estudiantil; los que cursen una segunda carrera profesional, luego de haber concluido la primera; y los que realicen estudios de postgrado, colaborarán con el financiamiento de sus estudios. El reglamento especificará las formas, proporciones, cantidades, modalidades y condiciones de esa contribución.

CAPITULO III:

DEL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA EN LAS UNIVERSIDADES NACIONALES.

SECCION PRIMERA: DE LAS UNIVERSIDADES AUTONOMAS.

Art. 20. Según lo previsto en el artículo 109 de la Constitución de la República, la autonomía universitaria es el principio y jerarquía que permite a profesores, estudiantes y egresados de las universidades autónomas, en un ambiente de completa libertad, de pluralidad de ideas, teorías y métodos, de diversidad cultural, religiosa y política, consagrarse a la búsqueda y producción del conocimiento mediante la investigación científica, humanística y tecnológica, asumir la tarea de la formación al más alto nivel de los recursos humanos de nuestra sociedad así como examinar críticamente los problemas del país y proponer soluciones, para beneficio espiritual y material de la nación.

Art. 21. En ejercicio de la autonomía universitaria consagrada en la Constitución de la República, las universidades autónomas están facultadas plenamente para sancionar en libertad su estatuto interno que se denominará Estatuto Autonómico, y:

- a) Hacer que la comunidad de sus profesores y estudiantes se dedique a la búsqueda del conocimiento para beneficio espiritual y material de la Nación;
- b) Dictar sus propias normas de gobierno y de funcionamiento,
- c) Administrar libre y eficientemente su patrimonio en el marco del régimen de control fiscal y vigilancia que establezca la ley;
- d) Definir las estructuras académicas y administrativas de su funcionamiento;
- e) Decidir los organismos y órganos de su gobierno, su jerarquía, la manera como serán integrados, las normas de su elección, las pautas de su desempeño y las reglas de su ejercicio democrático;
- f) Planificar el conjunto de sus actividades académicas y administrativas;
- g) Organizar el uso de los recursos humanos, financieros, instalaciones y equipos con que cuenta para cumplir su misión;

- h) Elaborar y actualizar periódicamente los programas de investigación, de formación profesional y de extensión que ejecuta;
- i) Determinar la duración de los estudios de pregrado y de postgrado, así como los diplomas, títulos y grados con que terminan;
- j) Proponer y discutir con el poder público el monto de los recursos financieros que deben ser presupuestados para su funcionamiento anual y plurianual, así como las obligaciones que en contrapartida asume para contribuir con el bienestar y progreso de la nación;
- k) Desarrollar en libertad sus actividades de enseñanza, investigación y extensión en el marco de los planes aprobados por las unidades académicas competentes;
- l) Seleccionar libremente su personal académico, administrativo y obrero, y, dejando a salvo el contenido de los convenios plurianuales a que se refiere el Parágrafo único del artículo 13 de esta Ley, determinar el número de estudiantes y los mecanismos de su selección;
- m) Elaborar y ejecutar en libertad su presupuesto anual de ingresos y gastos;
- n) Las demás que se desprendan de la correcta y justa interpretación del principio constitucional.

Art. 22. Las universidades autónomas tienen su propio patrimonio constituido por los bienes muebles e inmuebles y las rentas de su propiedad. En cuanto a su patrimonio, la universidad gozará de las prerrogativas que al Fisco Nacional acuerda la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Los bienes y rentas de las universidades autónomas no estarán sometidos al régimen de los bienes nacionales que establece la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional. Sus ingresos y egresos no se considerarán como rentas o gastos públicos, ni estarán sometidos al régimen del presupuesto nacional y su fiscalización se hará por los funcionarios que designe el Consejo Nacional del Sistema de Educación Superior y por la Contraloría General de la República.

Las instituciones de educación superior están exentas del pago de toda clase impuestos, tasas y contribuciones nacionales, estatales, municipales y especiales; gozarán de los beneficios y exoneraciones tributarias y arancelarias que se encuentren vigentes para las demás instituciones públicas; están exoneradas del pago de tributos los eventos culturales, científicos y deportivos que organicen, así como de los impuestos correspondientes por legados y donaciones que reciban.

Art. 23.Corresponde al máximo organismo de dirección de cada universidad autónoma proponer a su comunidad universitaria el proyecto de Estatuto Autonómico previsto en esta Ley o su reforma y a la comunidad de profesores, estudiantes y egresados impartirle su aprobación mediante referendo.

Art. 24.Para las universidades tuteladas por el principio y jerarquía de la autonomía consagrado en el artículo 109 de la Constitución son objetivos fundamentales propender en todo momento a la excelencia de sus actividades académicas; establecer, respetar y cuidar de la manera más celosa el contenido y cumplimiento de los principios y normas que configuran el hábitat democrático propio de una institución de esta naturaleza; promover el incremento de recursos propios que fortalezcan la base de su autonomía y que mejoren su capacidad para atender las funciones que le corresponden; administrar con eficiencia y escrupuloso sentido ético el patrimonio con que cuentan, bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la Ley.

Parágrafo primero: El Estatuto Autonómico de la institución cuidará el señalamiento preciso de las condiciones para que los elegidos a cargos de dirección universitaria y los electores garanticen el cumplimiento de los fines de esta Ley, pero para ser Autoridad Rectoral el candidato deberá ser venezolano, de elevadas condiciones morales dentro y fuera de la universidad, poseer el título de doctor, tener demostradas credenciales científicas y profesionales y haber ejercido funciones docentes o de investigación en alguna universidad reconocida del país o del extranjero durante diez años por lo menos. En todo caso, los elegidos como autoridades rectorales y como decanos de facultades o equivalentes no podrán reelegirse, no podrán desligarse totalmente de sus obligaciones académicas ordinarias y deberán rendir cuenta anualmente de sus actividades y del estado del organismo que dirigen a la comunidad universitaria y al país por ante los organismos a los que corresponda evaluarlas.

Parágrafo segundo: Para garantizar la transparencia de las actuaciones de los directivos de las instituciones de educación superior en todos los niveles así como del desempeño institucional, deberá asegurarse a todos los universitarios y a los ciudadanos el acceso sin trabas a las informaciones concernientes al ejercicio de responsabilidades personales de autoridades, profesores, estudiantes personal administrativo y técnico, así como de la marcha institucional en todos los dominios.

Art. 25. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Se entiende por recinto universitario los espacios destinados a la realización de las funciones académicas y administrativas de la universidad en los cuales la vigilancia y mantenimiento del orden son de la competencia y responsabilidad de las autoridades universitarias, por lo que no podrán ser allanados por la fuerza pública sino para impedir la consumación de un delito o para cumplir las decisiones de los tribunales de justicia previo cumplimiento de las normas legales relativas a las visitas domiciliarias.

SECCION SEGUNDA: DE LA AUTONOMIA EN LAS UNIVERSIDADES EXPERIMENTALES.

Art. 26. Las universidades experimentales gozarán, desde su creación, de una autonomía limitada hasta que se establezcan sus estructuras, los miembros de su comunidad adquieran el sentido de pertenencia al modelo plasmado en el decreto y reglamento de su nacimiento, la planta profesoral se haya estabilizado en sus componentes docentes y de investigación, la matrícula estudiantil se haya consolidado y se disponga de instalaciones y equipamiento acordes con los fines de la educación superior.

Art. 27. Las universidades experimentales alcanzarán autonomía plena, en los términos establecidos por la Constitución de la República y esta Ley, mediante evaluación efectuada por el Comité Nacional de Acreditación y Evaluación debidamente aprobada por el Consejo Nacional del Sistema de Educación Superior con base en la adecuación gradual de sus estructuras, la materialización de metas académicas definidas y en los períodos previstos por la máxima instancia de la educación superior del país. En el desarrollo de este proceso las universidades experimentales podrán someter a la aprobación del Consejo Nacional del Sistema de Educación Superior su estatuto interno.

DISPOSICION DEROGATORIA

Art. 28. De conformidad con la letra y el espíritu del artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el conjunto normativo de esta Ley se derogan, en relación con el sistema nacional de educación superior y las universidades autónomas, el artículo 6, numeral 2, literales f), g) y j) y numeral 3, literales i) y l); el artículo 15, numeral 2; el artículo 18; el artículo 32, segundo párrafo, y el artículo 34 de la Ley Orgánica de Educación, y se derogan los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Universidades.

DISPOSICIO TRANSITORIA

Art. 29. Hasta tanto las universidades autónomas sancionen sus respectivos Estatutos Autonómicos se regirán por las disposiciones no derogadas de la Ley de Universidades.

DISPOSICION FINAL.

Art. 30. Los organismos colegiados de gobierno de las instituciones de educación superior cuya competencia estatutaria incluya la toma de decisiones en materia de condiciones laborales del personal administrativo y técnico de la institución, tratarán esta materia en reuniones extraordinarias destinadas exclusivamente para tal fin. A estas reuniones asistirá con voz y voto, un representante de los miembros ordinarios de dicho personal elegido por ellos.

En el caso de los organismos colegiados de gobierno cuya competencia estatutaria incluya la toma de decisiones en materia de condiciones laborales del personal obrero de la institución, tratarán esta materia en reuniones extraordinarias destinadas exclusivamente para tal fin. A estas reuniones asistirá con voz y voto, un representante de los miembros ordinarios de dicho personal elegido por ellos.

Mérida, 25 de abril de 2016.